

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en pllas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	3		45
Seis id.	6		90
Un año.	12		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, en el transcurso de los años económicos de 1866 á 1867, 1867-1868 y 1868-1869, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en la cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de la clase capa-tripa, de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

2.º El contratista entregará los

90.000 quintales de tabacos ya expresados en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de Enero de 1867.	5.000
En 1.º de Febrero de id.	5.000
En 1.º de Marzo de id.	5.000
En 1.º de Abril de id.	5.000
En 1.º de Mayo de id.	5.000
En 1.º de Junio de id.	5.000
	30.000
En 1.º de Enero de 1868.	5.000
En 1.º de Febrero de id.	5.000
En 1.º de Marzo de id.	5.000
En 1.º de Abril de id.	5.000
En 1.º de Mayo de id.	5.000
En 1.º de Junio de id.	5.000
	30.000
En 1.º de Enero de 1869.	5.000
En 1.º de Febrero de id.	5.000
En 1.º de Marzo de id.	5.000
En 1.º de Abril de id.	5.000
En 1.º de Mayo de id.	5.000
En 1.º de Junio de id.	5.000
	30.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 18.000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de estos años dejar de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximo respec-

tivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1867, y además del número de quintales que segun la condicion 2.º debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3.000 quintales en la fábrica de Alicante; 2.000 en la de Cadiz y 1.000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.º de Mayo de 1869, en cuyo dia se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la expresada fecha y 1.º de Junio siguiente segun la condicion 2.º, ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico segun la 3.º

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 90.000 quintales de la condicion 2.ª, y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta des-

pues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y ampliacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas extenderán estas

un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuvieren cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10, despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento

que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de Enero de 1867 los 5.000 quintales correspondientes á esta fecha, segun la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas; cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximo de cada año económico expresado en

la condicion 3.ª, y tambien si en 1.º de Abril de 1867 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion 5.ª ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximo de cada año económico, ó de la condicion 2.ª; debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicio que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las fábricas de Alicante, Cádiz y Coruña, por haberse extraído de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se amenoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar si aquellos no bastaren las consignaciones de las fábricas, se hará el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su

falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda, al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la tercera, los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen en tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 16; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubri-

rán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando procediera abandonado del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afectada á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de los cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se halla de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los reci-

dos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos y milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 400.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contados desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tacs en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 27.

29. Los tabacos de los depósitos permanentes aplicados á cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de admision en aquellos.

30. El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Península, afianzará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 250.000 escudos.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas y Loterías pasará á la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el dia 1.º de Setiembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 1.º de Setiembre próximo, desde la una y medio á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certification de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1866 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento

justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquiera fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 8 de Marzo de 1866.— El Director general, Estéban Martínez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* nú-

mero..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 90,000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se compromete á entregar cada uno al precio de... escudos y... milésimas (expresado en letra.)

Fecha y firma del interesado.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 18 de Abril de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 574.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Concluyendo en 31 de Diciembre próximo el arrendamiento del olivar y cortijo de las Pilas, en la campiña y término de esta ciudad, ha acordado la Junta provincial de Beneficencia en sesión celebrada el 14 del corriente, se anuncie la subasta del que debe continuar por tres años desde 1.º de Enero de 1867 á fin de Diciembre de 1869, cuyo acto tendrá efecto á las 12 de la mañana del día 5 de Mayo inmediato, en el despacho del señor Gobernador de la provincia.

El pliego de condiciones y demás antecedentes relativos al arrendamiento de estas fincas, está de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Córdoba 17 de Abril de 1866.—
El Presidente, Joaquin de Medina Rodríguez.—El Secretario, José Belido.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 571.

D. Sebastian de Castro y Ayllon, segundo Teniente y Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca, por indisposición del propietario.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenación, el censo que paga á este pósito don

Francisco Fernandez Hidalgo, vecino de esta población, impuesto sobre una casa situada en la calle de Tafur, núm. 26, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho días, las cuales tendrán efecto el 23 de Abril y 1.º de Mayo próximo. En la primera no se admitirá proposición que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 926 escudos 400 milésimas, á que asciende el censo de 27 escudos 792 milésimas anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condición expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redención ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los intereses, si bien entrará en posesión y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobación superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobación del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicación.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 15 de Abril de 1866.
—Sebastian de Castro y Ayllon.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 572.

D. Sebastian de Castro y Ayllon, segundo Teniente y Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenación, el censo que paga á este Pósito don Antonio Perez Leon, vecino de esta población, impuesto sobre una casa situada en la calle de la Caridad, núm. 10, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho días, las cuales tendrán efecto el 24 de Abril y 2 de

Mayo próximo. En la primera no se admitirá proposición que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 858 escudos 333 milésimas, á que asciende el censo de 25 escudos 750 milésimas anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado, siendo preferida en aquel caso la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condición expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redención ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesión y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobación superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobación del remate por la Superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicación.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 16 de Abril de 1866.
—Sebastian de Castro y Ayllon.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 575.

D. Juan Delgado, Alcalde constitucional de esta villa de Guijo.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería de la misma, para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1866 á 1867, se esponen al público por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que todos los individuos inscritos en él, se presenten en dicho período, en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se hallará de manifiesto, para que cada cual pueda examinar los productos líquidos que resultan y reclamar de agravios si los hubiere.

Guijo 14 de Abril de 1866.—Juan Delgado.—Miguel Amaya, Secretario.

Núm. 576.

Pliego de condiciones que fija el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Bujalance para el arrendamiento por el año económico de 1866 á 1867, del arbitrio de pesos y medidas del almotásen que pertenecen á esta corporación municipal.

1.ª El arrendamiento principiará el día 1.º de Julio de 1866, y terminará en 30 de Junio de 1867.

2.ª La cantidad que servirá de tipo para esta subasta será la de 52 escudos, no admitiéndose postura que no cubra la referida.

3.ª La cantidad en que se remate se entregará en la Depositaria de Propios, por trimestres anticipados.

4.ª Si hubiere morosidad en el pago, el Ayuntamiento procederá á su cobranza, con arreglo á las prescripciones que marca la ley de inmuebles.

5.ª El rematante afianzará con sus bienes ó con los de un fiador, á satisfacción del Ayuntamiento.

6.ª No será obligatorio á ningún vecino ni forastero, valerse de los pesos y medidas del almotásen.

7.ª Los derechos que el arrendador debe exigir por el uso de los pesos y medidas, serán 24 céntimos por la media fanega, otros 24 por la arroba, 48 por cada peso, y 12 por cada regaton.

8.ª Los pesos y medidas que reciba los devolverá, concluido el contrato, en los términos arreglados que se le entregan, siendo de su cuenta, por consiguiente, las composiciones que necesiten en todo el año, para que estén al corriente y no se cause perjuicio al público.

Bujalance 16 de Abril de 1866.—
El Alcalde constitucional, Diego Maria Torrealba.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Núm. 580.

D. Jesus de Boza y Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial en borrador la clasificación de las personas, base del repartimiento de la contribución de Consumos, para el año próximo económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término podrán los hacendados, tanto vecinos como forasteros, deducir sus reclamaciones si se encontrasen agravados en la clasificación, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna 13 de Abril de 1866.—Jesus de Boza.—Por mandado del señor Alcalde, Juan Rosales, Secretario.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real, 16